Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Auto. En la villa de Archena, en tres dias del mes de Febrero, mil setez.os sesenta y dos años: los Señores Agustin Lopez, y Joseph de Luna Lopez, Alcaldes ordinarios de esta dha villa por su Mag.d Dixeron q.e respecto de que esta villa no tiene ordenanzas establezidas por su Mag.d p.a el Buen Regimen, y Govierno q.e deven observar sus vezinos, y Moradores asi en la villa, como en la huerta, y campo, han tenido, por conbeniente, mandar se guarden Inviolablem.te q.e son los siguientes

1.o Lo primero que ninguna Persona de qualquier estado, calidad, y condizion que sea; sea osado a echar votos, Porvidas, Maldiziones, ni para ferir Blasfemias del Santo Nombre de Dios, ni de el de su Vendita Madre la Virgen Maria, ni el de su Santos, ni Santas, vajo las penas establezidas por dro.

2.o Que ninguna Persona, Juegue a Juegos Prohividos, de Naipes, como son los de Envite, y Parar; Dados, y otros no permitidos, vajo la pena de ocho dias de carzel, Quatro Ducados, y perdizion del Dinero que tengan presente, y se verificare en qualquiera Juego dho

3.o Que ninguna Persona de Qualquier estado, y condizion que sea, use, ni lleve Armas de las Prohividas por Reales Pragmaticas de su Mag.d vajo las penas en ellas Impuestas

4.o Que ninguna, pueda Andar, ni Ande, por las calles de esta villa y su Jurisdizion en el tpo. de Invierno de las nueve de la Noche en adelante, y en el de verano, hasta la Diez, pena de doze reales al q.e se aprendiere, y Quatro dias de carzel p.r la primera Vez

5.o Que ninguna Persona, pueda llebar, ni lleve, Caballerias, Mayor